

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XX

ENERO-MARZO DE 1952

N.º 79

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

**WALDO CEA QUIROZ**

## **DELITO DE CONTAGIO VENEREO**

**1.—Enfermedades venéreas. 2.—Delito de contagio venéreo. 3.—Responsabilidad del contagiante. 4.—Modalidades que puede presentar el delito. 5.—Circunstancias especiales que pueden presentarse al aplicar la ley. 6.—Problemas técnicos que pueden presentarse. 7.—Aplicaciones jurídicas. 8.—Sistemas legislativos. 9.—Legislación chilena.**

**1.—Las enfermedades venéreas.—**Dichas enfermedades, llamadas también de trascendencia social, son aquellas que se adquieren habitualmente mediante las relaciones sexuales, y que también se pueden contraer por vía indirecta, mediante el uso de utensilios domésticos de un enfermo, etc.

Se consideran como enfermedades venéreas (etimológicamente, de Venus, diosa del amor): a) La sífilis; b) la gonorrea; c) el chancro blando; y d) la linfogranulomatosis, enfermedades de las cuales no nos preocuparemos en particular, por corresponderle a la Medicina su estudio, pero dejaremos claramente establecidos los terribles efectos que producen en la humanidad y, especialmente en nuestro país.

Los datos estadísticos nos permiten destacar en su exacta influencia la importancia de estas enfermedades en relación con la mortalidad y morbilidad del país, lo que se debe principalmente al carácter vergonzoso que se le atribuye a estos males. Por otra parte, y, solamente en lo que se refiere a la sífilis, es ésta una enfermedad crónica, de marcha lenta y progresiva cuyas primeras

manifestaciones producen muy pequeñas molestias y que en su periodo más grave, conduce a las lesiones de los más importantes órganos del cuerpo, siendo sus manifestaciones muy poco visibles.

La importancia de estos males es tan grave que, pecando de redundantes, diremos que la sífilis es la causa de la mayor parte de los abortos, mortinatos y partos prematuros con niño vivo.

"El 25 por ciento de la esterilidad de muchos hogares, el 50 por ciento de las inflamaciones de la pequeña pelvis; el 75 por ciento de las operaciones mutiladoras que se practican en los órganos genitales femeninos son de cargo de la gonorrea" (1).

A la sífilis, como causa de muerte debe atribuirse, no sólo la totalidad de las muertes anotadas como tales, sino también el 30 por ciento de las muertes causadas por afecciones cardio-vasculares y gran parte de los fallecimientos provocados por afecciones nerviosas hasta los cincuenta años de edad.

"Generalizando con prudencia, dice el doctor Salvador Allende en su conocida obra "La Realidad Médico Social Chilena", las estadísticas fragmentarias, es posible estimar, sin incurrir en exageraciones, que el 8 por ciento del total de la población padece de lúes".

La blenorragia, aunque no tiene gran influencia hereditaria, tiene sin embargo, consecuencias graves y su extensión la hace temible.

El más alto porcentaje de los casos de esterilidad femenina se debe a ella, y trae como consecuencia lamentable en la mujer embarazada, la infección de los ojos del niño en el momento de nacer.

De tres mil ciegos existentes en el país, mil deben su ceguera a la gonorrea y quinientos a la sífilis.

Según el doctor Leonardo Guzmán, que fuera Director General de Sanidad en 1934, la blenorragia provocaría el 25 por ciento de los casos de esterilidad femenina; el 50 por ciento de los casos de afecciones inflamatorias de la pequeña pelvis; y el 75 por ciento de las operaciones mutilantes de los genitales femeninos. En el hombre determina muchos casos de esterilidad, lesiones

---

(1) Dr. Víctor Grossi. "Anotaciones al Código Sanitario", página 22. Imprenta Aurora de Chile, Valparaíso, 1934.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

31

articulares que disminuyen su capacidad de trabajo, etc. Como vemos, estos datos coinciden con los indicados por el doctor Grossi.

El chancro blando es una afección local de fácil curación que no merece comentario y, en cuanto a la linfogranulomatosis, fué descrita por primera vez en el año 1913 por Nicolás-Fabres y consiste en tumores inguinales de muy larga duración, periodo durante el cual el enfermo permanece inhábil para el trabajo.

Son pocos los países en que pueda decirse que el éxito de la lucha antivenérea, es satisfactorio, si se hace una comparación con las conquistas alcanzadas sobre otros males transmisibles.

Se arguye que ello es debido a que la causa de la enfermedad reside en el vector que es el hombre y contra el cual no es posible proceder como contra otros contaminadores, a que la falta de educación sexual y conocimiento de las enfermedades no permite prevenirlas, a que la carencia de responsabilidad del portador hace negativa toda lucha en su contra, etc. En realidad, hay algo de verdad en todo esto, pero lo fundamental en el fracaso de esta lucha está en el carácter vergonzoso que se ha dado a estas enfermedades, y en el temor de coartar las libertades personales que ha impedido, no sólo en nuestro país, sino en muchos otros, la existencia de una legislación adecuada que aborde el problema desde un punto de vista exclusivamente médico-preventivo y epidemiológico.

Son tristes y funestas las consecuencias de la sífilis para la familia, la descendencia y la raza, y para insistir aún más en este aspecto, citaremos algunas frases de Bloch al respecto. Dice este autor: "Los hijos que nacen vivos con la sífilis hereditaria suelen ser por lo general muy débiles, de escaso peso y nacen ya señalados del mal en forma de erupciones, que a veces van acompañadas de pústulas, sobre todo en las manos y en los pies. Persistente debilidad vital, desarrollo tardío y señales típicas de degeneración en forma de anormalidades como enanismo, sordomudez, raquitismo, epilepsia, imbecilidad, etc."

2.—**Delito de contagio venéreo.**—A pasos agigantados camina a incorporarse a las legislaciones modernas el concepto de delito de contagio venéreo, esto es, el hecho de contagiar a otra persona una enfermedad venérea, y tienen razón los legisladores, ya que

es una necesidad imperiosa que los poderes públicos hagan sentir su acción en materia de lucha contra la difusión de tales enfermedades, que constituyen un grave peligro no sólo en lo que al individuo enfermo se refiere, sino también para el futuro de la sociedad.

Dinamarca, Suecia, Noruega, Inglaterra, Bélgica, etc., cuentan hoy día con una legislación bastante avanzada, encarando este asunto en sus diversas fases, teniendo en cuenta la modalidad de los distintos países y en los resultados de tales campañas se empiezan a sentir sus beneficios.

No olvidemos que las enfermedades venéreas figuran entre aquellas que hay que combatir sin descanso y merecen atención especial del legislador, porque atacan la fuente de la vida, su transmisión está ligada a una de las funciones inherentes a la naturaleza humana, el contagio se produce las más de las veces por personas que no tienen estigmas visibles que permitan advertir el peligro, contribuyen con un porcentaje aterrador a las muertes súbitas, los abortos, las perturbaciones de la visión, los casos más incurables de locura, y, finalmente, más que ninguna enfermedad trasciende del hombre a sus descendientes lejanos.

No es tarea fácil definir el contagio venéreo. Para don Samuel Gajardo consiste en "el contagio culpable de un mal venéreo a otra persona" (2).

Para otros, consiste en la transmisión dolosa de una enfermedad de esta especie.

Nerio Rojas y Federico Bonnet, dicen: "Entendemos por contagio o contaminación sexual, el pasaje genital o paragenital de enfermedades infecciosas, contagiosas y peligrosas, venéreas o paravenéreas, llevado a cabo directa o indirectamente".

Agregan: "Hay pasaje genital de una enfermedad cuando él se produce con motivo o durante el coito, cualquiera que sea la forma de éste; es extragenital, al efectuarse por un mecanismo diferente" (3).

---

(2) S. Gajardo. "Medicina Legal". Tomo I, página 304. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1939.

(3) Dres. Rojas y Bonnet. "El contagio venéreo ante la Medicina Forense", página 7. Imprenta El Ateneo. Buenos Aires, 1938.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

33

Con el establecimiento de tal delito en las legislaciones se trata de luchar contra la transmisión de los males venéreos, procurando que el temor al castigo vaya creando una responsabilidad que, desgraciadamente en sí misma no existe.

Nuestro viejo Código Penal, no contempla este delito, pero algunos profesores como el señor Raimundo del Río han sostenido que, en nuestro país, es posible asimilar este delito al específico de lesiones, mas los tribunales, salvo contadas excepciones, no lo han entendido así:

La incorporación de este delito a las legislaciones ha tenido detractores, siendo necesario analizar el problema que consiste en determinar si el hecho de transmitir a otra persona un mal venéreo reúne los caracteres esenciales de todo delito; es decir, si ese hecho causa a la persona ofendida un daño que la sociedad está interesada en evitar.

La respuesta no es difícil, ya que una enfermedad venérea produce un daño al individuo en su salud y en su integridad anatómica y fisiológica, en mayor o menor grado, según la clase del mal, y ello constituye un bien jurídico que el derecho protege directamente castigando el delito de lesiones.

Sabemos que las enfermedades venéreas ocasionan con frecuencia un mal muy superior al que pueda ocasionar una lesión. Las lesiones si no son graves, curan en algunos días, en cambio, una enfermedad venérea suele ocasionar serios trastornos orgánicos durante mucho tiempo, o toda la vida del enfermo, llegando incluso, a transmitirse a su descendencia. De todo lo que se desprende que el transmitir una enfermedad venérea ataca un bien jurídico que se encuentra protegido por la ley penal.

Como argumentos en contra del delito de contagio, figuran: que una enfermedad no puede ser elevada a la categoría de delito. Esto es realidad, pero debemos considerar que no es la enfermedad la que se castiga, sino el hecho de que un individuo enfermo transmita su mal a otra persona.

Agregan que la trasmisión es la consecuencia directa de un acto lícito, la unión sexual, pero la unión sexual no es un acto lícito cuando ha de ocasionar un daño de tal gravedad.

Finalmente, los detractores temen que el establecimiento de tal delito dé lugar al chantaje de parte de personas poco escru-

pulosas. Es necesario recordar, en tal caso, que el mismo peligro existe en otros delitos que existen en el campo penal y, que siendo efectivo el peligro, la solución estriba en sancionar enérgicamente al autor del chantage.

El delito en estudio debe ser resuelto bajo un triple aspecto: el relacionado con el fundamento biológico del delito; el que dice relación con la legislación sobre el delito; y el relacionado con su aspecto social.

"El primero de ellos, debe comprender el análisis de las diversas formas y clases de contagio; el segundo, el estudio y análisis de las diversas disposiciones vigentes en otros países para castigarlo y la posibilidad de adaptarlas a nuestro medio ambiente; y el tercero, el estudio y la aplicación práctica de los medios para reprimirlo" (4).

Lo que caracteriza la transmisión de estas enfermedades es que generalmente, no se verifica con dolo directo, esto es, con la intención de transmitir el mal, sino sólo con culpa al efectuarse el acto sexual que nada tiene de delictual. Existe, pues, la necesidad de una legislación especial, basada en el moderno concepto de delito biológico, que es definido como: "todo acto voluntario encaminado a impedir el perfeccionamiento y conservación de la especie humana" (5).

Ya establecimos el alcance que puede tener una enfermedad venérea, tanto para el individuo como para su descendencia, y vimos que biológicamente los males venéreos llenan todos los requisitos para que, al ser transmitidos, esta transmisión pueda ser considerada como delito.

Establecimos también mediante cifras estadísticas que la mortalidad infantil por heredo-lúes arroja cifras francamente aterradoras. Se han hecho estudios minuciosos y controlados en países en que la lucha antivérea está muy adelantada, como Estados

---

(4) Raúl Tonkin, "Las enfermedades de trascendencia social ante la ley", página 54. Memoria de Prueba. Imprenta El Imparcial, Santiago, 1938.

(5) Waldemar Coutts, "Delito instintivo y delito razonado". Revista Médica, 1928, página 463.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

35

Unidos e Inglaterra, comprobándose que el 30 por ciento de los hijos de padres sífilíticos muere antes de llegar a la pubertad y que en más de una quinta parte, esos hijos nacidos habían fallecido antes del examen; además, sobre la cifra global de embarazos, sólo un 40 por ciento había llegado a término. Esto mismo lo comprobamos en Chile, en que, "solamente en el Dispensario N.º 9, de 373 embarazos, 229 terminaron en abortos (61,4 por ciento); 53 fueron mortinatos (14,12 por ciento); 35 fallecieron en la primera infancia (10,43 por ciento), y sólo se salvaron 56 niños, el 15 por ciento" (6).

La sífilis es responsable del mayor porcentaje de muertes entre veinte y cuarenta años; "en Chile, durante el lapso comprendido entre los años 1920 y 1929 murieron en el país 17.656 individuos entre los 20 y los 30 años de edad de afecciones cardiovasculares, de los que, el 20 por ciento, es decir 3.539, se debieron específicamente a la sífilis" (7).

En consecuencia, razones biológicas y fundamentos de eugenesia autorizan para considerar como punible el contagio venéreo.

En lo relacionado con la legislación sobre el delito de contagio venéreo, cuanto se haga para evitar la propagación de estos males favorecerá la selección de la especie humana y elevará el nivel sanitario.

Ya vimos que los detractores de la incorporación del delito de contagio venéreo argumentaban que no se podía elevar una enfermedad a la categoría de delito, con lo que se demuestra que no existe una conciencia social completa para determinar la responsabilidad del contagiante, con lo cual se establecería que todo atentado contra los fundamentos biológicos constituye un delito.

Vimos también que todo delito, además del objeto material tiene un objeto jurídico que es el derecho violado y que en el contagio de una enfermedad venérea existe un derecho violado y un interés que debe ser jurídicamente protegido, porque el contagio efectuado por un individuo en pleno goce de sus facultades men-

---

(6) V. Grossi. Obra citada, página 22.

(7) V. Grossi. Obra citada, página 22.

tales, constituye un delito contra la integridad personal, cuya trascendencia llega incluso hasta la descendencia.

Respecto a las medidas sociales para reprimir el contagio venéreo, es indudable que la labor social es más útil que la tarea jurídica. De ahí la importancia del establecimiento de dispensarios, preventorios, educación sexual, propaganda, instrucción a las prostitutas, protección a las mismas, que es lo que más necesitan, etc.

**3.—Responsabilidad del contagiante.**—La culpabilidad constituye el elemento subjetivo del delito. Comprende el dolo y la culpa.

En esta materia seguiremos a Jiménez de Asúa, quien admite las siguientes situaciones dentro del delito en estudio: doloso y culposo. El primero, puede ser doloso propiamente dicho, o bien, eventual; el segundo, puede ser, con imprudencia, o con negligencia. Analizaremos a continuación estos casos.

Tratándose de un delito doloso propiamente dicho, también llamado directo, el agente tiene la intención de cometer la infracción, es decir, desea producir el resultado ilícito. Tratándose del contagio venéreo no es muy frecuente que se proceda en esta forma, pero es posible, una persona puede, con un propósito de venganza, contagiar a otra. Este sería dolo directo.

El dolo es eventual, cuando el agente, queriendo cometer un mal determinado produce consecuencias de hecho que han ido más allá de sus resultados; en otros términos, existe, en caso de la representación del resultado como posible, si la convicción de la producción necesaria del resultado no hubiera impedido al autor la comisión del acto.

Para don Samuel Gajardo, el dolo eventual se produce, "cuando el delincuente recurre al acto ilícito sin intención de dañar, sino con el fin de obtener otro objetivo determinado" (8).

Obra con esta clase de dolo la prostituta enferma que realiza el acto sexual con el único objeto de obtener la remuneración. Sabe que puede contagiar, pero no es eso lo que se propone. Es,

---

(8) S. Gajardo. "Medicina Legal". Tomo II, página 206.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

37

seguramente, la forma más frecuente de contagio, ya que corresponde al ejercicio de la prostitución.

La prostituta no desea contaminar su mal, ni siquiera está cierta que la infección ha de producirse, por eso no hay dolo directo si el contagio alcanza a verificarse. "Pero en el noventa por ciento de los casos, la prostituta no desistirá de la unión económicamente productiva si estuviese segura que al yacer con el hombre que le paga iba a contaminarle de sífilis o de blenorragia. Más todavía, al pasar por su pensamiento la posibilidad del contagio, la mujer pública ratifica las consecuencias secundarias de su acción. Por eso hay dolo eventual". (9).

En el dolo eventual hay intención punible, porque, según se ha dicho, la seguridad de que el efecto se produzca no alejaría al sujeto de la consumación del hecho.

Otro ejemplo sería el siguiente: Existe la creencia popular de que el enfermo de un mal venéreo obtiene su curación yaciendo con una muchacha virgen, y hay individuos que incurren en el delito de violación para curar su enfermedad. Es dolo eventual, pues lo que el delincuente se propone es obtener su curación.

La otra forma que adopta la culpabilidad, es la culpa, que existe cuando se procede sin intención de dañar, pero con imprudencia o negligencia.

Será imprudencia la del hombre que yace con una mujer después de haber tenido relaciones sexuales con una prostituta, es decir, sabiendo o debiendo saber que ha podido ser contagiado. La prudencia aconsejaba en este caso, abstenerse de otra relación sexual durante el período en que se incubaba la enfermedad.

Obra con negligencia el individuo que omite las precauciones necesarias para que un tercero no reciba el contagio usando los utensilios en que se han podido dejar los gérmenes del mal.

Es interesante estudiar en este párrafo el caso del contagio producido existiendo consentimiento de parte de la víctima.

Es otro problema que presenta el estudio de la culpabilidad, ya que dicho consentimiento puede volatilizar la responsabilidad

---

(9) Dres. Rojas y Bonnet. Obra citada, página 18.

del contaminador y hacer desaparecer la figura delictiva de contagio venéreo.

A veces, la causa del consentimiento es una ofuscación amorosa, lo que sucedería en el caso de una joven prometida, que conoce el mal que aqueja a su novio y no trepida en sus deseos matrimoniales, aceptando la posibilidad de un contagio posterior a impulsos de su cariño.

Dicen los doctores Rojas y Bonnet: "A menudo los móviles del consentimiento no son tan puros; no es raro que una nodriza se preste con pleno consentimiento a amamantar a un heredo-sifilítico o que una prostituta ante la promesa de una fuerte cantidad, acceda a cohabitar con un enfermo que previamente le informó de su estado" (10).

El asunto puede resumirse en estas preguntas: el novio que así contrae matrimonio, los padres que de esta manera dan a criar a su hijo, o el hombre que de tal modo yace con una mujer pública, ¿pueden escudarse tras el consentimiento prestado, para obtener su irresponsabilidad si el contagio se verifica?

Para los autores Rojas y Bonnet, no, porque hacen suya la opinión de Adolfo Prins, que afirma: "En un sistema jurídico en que la ley penal es de orden público y en que la pena se impone en nombre de la sociedad entera y por acusación del Ministerio Público, no es posible derogar por convenciones particulares las leyes de orden público" (11).

Jiménez de Asúa, también enfoca este problema y dice: "Enfrentando el problema de manera más especial hacia el delito de contagio venéreo, la afirmación indicada, tiene validez más firme. La vida y la salud pertenecen a esa categoría de derechos inalienables e intangibles que no pueden renunciarse por un convenio privado. Así como no deja de ser delito el auxilio prestado al suicida, ni por regla general el homicidio consentido, tampoco dejará de ser punible el contagio venéreo aunque medie un con-

---

(10) Dres. Rojas y Bonnet. Obra citada, página 21.

(11) Citado por Dres. R. Rojas y Bonnet. Obra citada, página 21.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

39

sentimiento otorgado por amor o por estímulos económicos" (12).

Demás estará decir que este tipo de contagio sólo llegará a conocimiento de las autoridades si la denuncia fuere hecha por tercera persona.

4.—**Modalidades que puede presentar el delito.**—El delito de contagio venéreo presenta las siguientes modalidades: a) En relación sexual; b) Sin relación sexual; c) Contagio nutricional.

a) **En relación sexual.**— Puede adoptar dos formas: entre cónyuges y entre extraños.

**Entre cónyuges.**—Puede suceder con mayor frecuencia que el marido contagie a la mujer, siendo más raro el caso inverso. Puede procederse con cualquiera de las formas de culpabilidad que hemos estudiado, pero generalmente hay culpa, esto es, imprudencia temeraria, cuando el marido yace con su mujer poco después de haber practicado un coito extra-conyugal sospechoso. En todos los casos el hecho es punible.

**Entre extraños.**—Encontramos aquí el porcentaje más alto de contagio, especialmente el derivado del ejercicio de la prostitución. Presenta este caso o modalidad, la gran dificultad consistente en la determinación del contaminador, puesto que tanto la mujer como el hombre pueden haber practicado varios coitos, sin saber en cuál se operó el contagio.

b) **Sin relación sexual.**—Aunque el modo más frecuente de operarse el contagio venéreo es mediante las relaciones sexuales, no es ésta la única forma de él.

Siendo las enfermedades venéreas producidas por microbios que se introducen en el organismo, la enfermedad puede transmitirse por cualquier medio en que los microbios de la persona enferma se pongan en contacto con el organismo de otra persona, y así, un beso u otro contacto, pueden transmitir la sífilis, e incluso, algunas veces no es ni siquiera indispensable el contacto para la

---

(12) Luis Jiménez de Asúa. "La lucha contra el contagio venéreo", página 89. Editorial Raggio. Madrid, 1925.

transmisión del mal. Las secreciones que llevan los microbios pueden depositarse en vasos, cubiertos u otros utensilios usados por el enfermo, los cuales sirven de vehículo. Todos estos casos pueden comprender el dolo y la culpa, siendo esta última la de mayor ocurrencia.

c) **Contagio nutricional.** — Esta denominación comprende el contagio producido por el hecho de amamantar una nodriza a un niño cuando uno de los dos sufre de una enfermedad transmisible en esa forma, como la sífilis.

Esta denominación ha sido objeto de críticas de parte de los doctores N. Rojas y F. Bonnet, en su libro ya citado, quienes opinan que "científicamente esta denominación es objetable por varias razones; primero, por encerrar un vicio enunciativo, ya que nutricio significa lo que sirve para alimentar o nutrir y que por tanto, debe pensarse en el producto de secreción glandular mamaria como único factor de infección quedando descartado el infante, lo que no es efectivo, puesto que tan contagioso es el recién nacido como la nodriza, según sea el caso.

Segundo, es incorrecta esta expresión por prejuzgar sobre el mecanismo infectivo, ya que puede pensarse que la leche de la mujer es la que conduce al treponema y determina la infección del lactante, en circunstancias que los hechos clínicos y la experiencia de los tocólogos y pediatras, no parecen dar razón a este criterio, pues en la época actual no está plenamente comprobado el poder contagiante de la leche humana.

Tercero, por ser limitativo y no abarcar todas las modalidades posibles, ya que, si bien es cierto, que la nodriza, ama de cría o leche, por el hecho de hallarse en contacto continuo con el niño, tiene mayores probabilidades de infectarlo o infectarse, la criada, la doncella, la sirvienta, la mucama, la cocinera y la niñera, pueden también constituir el agente intermedio entre el treponema y el infante al pasear, mecer, mudar o acunar al pequeño" (13).

En vista de estas razones, justificadas por lo demás, insinúan la conveniencia de reemplazar la denominación de contagio nu-

---

(13) Dres. F. Rojas y Bonnet. Obra citada, páginas 213-214.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

41

tricio por la de "contagio doméstico", más exacta, que no prejuzga y abarca todas las contingencias posibles.

Esta modalidad del contagio ofrece dos aspectos: a) De la nodriza o sirviente al niño; y b) de éste a la nodriza o sirviente.

a) **De la nodriza al niño.**—La mujer que sabiéndose enferma de sífilis, se ocupa de nodriza, puede incurrir en el contagio y hacerlo según los grados de culpabilidad estudiados, es decir, con dolo directo, con dolo eventual, o bien, con culpa.

Obrará con dolo directo, cuando tenga la intención de transmitir el mal, con dolo eventual, cuando lo haga con el solo interés de obtener una remuneración, y con culpa cuando obrare imprudentemente.

En todos estos casos cabe la responsabilidad penal.

b) **Del niño a la nodriza.**—En este caso, la responsabilidad penal incumbe a la persona que contrate a la nodriza, sabiendo la enfermedad del lactante, "siendo punibles también el dolo y la culpa" (14).

Este aspecto de la modalidad, ha sido enfocado por Jiménez de Asúa, como enfermedad profesional, en su libro sobre el "Contagio Venéreo". Al respecto, los doctores Rojas y Bonnet disienten del señor Jiménez, manifestando que se trata de accidente del trabajo y no de enfermedad profesional.

Arguyen Rojas y Bonnet que accidente del trabajo es "todo hecho anormal que se produce en la ejecución o en el ejercicio de un trabajo o a consecuencia del mismo y que trae lesiones superficiales o profundas, visibles o invisibles", mientras que enfermedad profesional es la debida "a las condiciones normales habituales del trabajo y cuya causa reside en el ordinario material de trabajo" (15).

Seguiremos, para distinguir bien entre accidente de trabajo y enfermedad profesional, a Oller, quien menciona e inserta el cuadro de la Oficina Internacional del Trabajo:

---

(14) S. Gajardo. Obra citada, página 208.

(15) Dres. N. Rojas y F. Bonnet. Obra citada, página 215.

	Enfermedad profesional	Accidente del trabajo
Origen	Lejos de constituir un hecho excepcional es la consecuencia del trabajo ordinario.	Lesión procedente de un acontecimiento repentino e imprevisto durante el trabajo.
Naturaleza y momento de aparición	Se puede predecir estudiando la calidad del oficio; es fatal que se produzca ya que depende de la repetición del mismo trabajo y resulta de una acción insensible, pero constante.	Aparece de pronto sin que nunca se pueda prever, depende de una causa anormal, cuyo efecto inmediato y consecuencias no se pueden determinar.

Dicen Rojas y Bonnet: "Bastan estos datos para comprobar que la contaminación de una nodriza por un niño específico no puede considerarse como una enfermedad profesional, ya que es un hecho imposible de prever, ajeno al trabajo ordinario y que no depende de la repetición del trabajo ya que hay centenares de amas que han amamantado niños en diferentes oportunidades sin haber sido contagiadas" (15b).

Tales argumentos han sido aceptados por Jiménez de Asúa, quien reconoce la efectividad de estas aseveraciones, al decir: "Tienen razón los autores al reprocharme —con máxima cortesía que les agradezco— haber dicho que el contagio de la nodriza por el lactante es una "enfermedad profesional". Es evidente, como lo prueban Rojas y Bonnet, que se trata de un "accidente del trabajo" (16).

Entre nosotros se pueden hacer las mismas argumentaciones, ya que el Reglamento sobre la Ley de Accidentes del Trabajo,

(15b) Dres. N. Rojas y F. Bonnet. Obra citada, página 216.

(16) L. Jiménez de Asúa. "El Criminalista", página 283.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

43

en su artículo 1.º, establece: "Para el efecto del derecho a las indemnizaciones establecidas por la presente ley, entiéndese por accidente del trabajo, todo suceso eventual que en o con motivo del trabajo, ocasione un daño al obrero o al empleado; por lesión, toda alteración corporal, orgánica o funcional, sufrida por el obrero o empleado, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo y que produzca la muerte de la víctima o una incapacidad cualquiera para el ejercicio de su trabajo habitual".

Respecto a las enfermedades profesionales, dice el Reglamento que "son las causadas de una manera directa por el ejercicio del trabajo y que le producen incapacidades". La enfermedad debe ser declarada como producida por efecto del género del trabajo de la víctima y de las condiciones en que efectuó el trabajo durante el año precedente a la aparición de la enfermedad.

Como vemos, en nuestra legislación existen las mismas razones señaladas por los doctores Rojas y Bonnet, para considerar "accidente del trabajo", el contagio de la nodriza por el lactante.

Más adelante, nos referiremos a la legislación extranjera imperante al respecto.

**5.—Circunstancias especiales que pueden presentarse al aplicar la ley.**—El delito de contagio venéreo presenta ciertas circunstancias especiales que pueden suscitarse en relación con la aplicación de la ley, de parte del que incide en él. Tales circunstancias son, que el contaminador alegue una de estas dos situaciones: a) Ignorancia del mal; o b) ignorancia de su efecto contagioso.

a) **Ignorancia del mal.**—No cabe duda que una persona puede ignorar que se halla enferma; lo que es fácil que suceda en el caso de la sífilis, enfermedad cuyas manifestaciones pueden producirse en forma inadvertida, pero es más difícil que suceda en las otras enfermedades venéreas, gonorrea, etc., debido a que las manifestaciones externas de ellas se traducen en secreciones, molestias y dolores. Sin que ello quite que, durante el período de incubación, sea ignorada por el enfermo por faltar estos síntomas.

"En el contagio efectuado en este periodo podría invocarse ignorancia, pero podría existir imprudencia temeraria si el primer coito fuese sospechoso" (17).

Puede presentarse también este caso cuando un individuo que ha adquirido una enfermedad venérea, crea haber curado completamente y cohabite o tenga relaciones sexuales en la creencia de encontrarse sano.

b) **Ignorancia del efecto contagioso.**— El conocimiento del carácter contagioso de estas enfermedades supone cierta instrucción de parte del contaminador, lo que no es muy frecuente encontrar en individuos de escasa instrucción o muy jóvenes y, en tal caso, puede fácilmente suceder que esta persona, conociendo su enfermedad, pero ignorando su efecto contagioso, la transmita.

Es necesario, entonces, iniciar una gran campaña de higiene y educación sexual, lo que unido al establecimiento de una presunción legal sobre el conocimiento del poder contagioso de los males venéreos, dejaría a la víctima al amparo de estas medidas.

La culpa siempre subsiste, porque el individuo enfermo pudo y debió precaver las consecuencias de sus uniones sexuales.

6.—**Problemas técnicos que pueden presentarse.**—Al incorporarse el contagio venéreo como figura delictiva en nuestra legislación, pueden presentarse algunos problemas técnicos, ya previstos por el señor Samuel Gajardo y que son los siguientes: a) El acusado de contagio ¿es culpable?; b) La mujer en apariencia sana ¿ha podido contagiar?; y c) De dos enfermos ¿cuál ha contagiado?

El primer caso requiere el examen médico en forma rápida y acuciosa del supuesto contaminador, debido a que si se trata de enfermedades pasajeras, como la gonorrea, podría el culpable haberse mejorado a la época del examen. Tal sucedió en un caso citado por el señor Gajardo: "En un caso de contagio de una gonorrea, a una menor, en que nos correspondió intervenir, se practicó

---

(17) S. Gajardo. "Medicina Legal". Tomo II, página 208.

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

45

el examen médico de dos presuntos culpables, y ambos resultaron sanos. Sin embargo, uno de ellos debía necesariamente ser el culpable. Como ya había transcurrido algún tiempo, estaba curado, mientras la víctima seguía enferma" (18).

Si examinado el supuesto contaminador, está sano, la acusación quedaría destruida. Si padece de la misma enfermedad del denunciante, existiría una presunción.

b) En el segundo caso, la mujer inculpada puede estar en apariencia sana por no tener secreciones sospechosas; pero puede ser enferma contagiosa. Es por eso, indispensable en estos casos el examen microscópico del producto vaginal.

c) El tercer caso, se refiere al hecho de que las dos personas que han tenido relaciones sexuales se inculpen recíprocamente del contagio. En estos casos, es la determinación del período evolutivo de la enfermedad la que puede resolver el problema. Así, en el caso de la sífilis y su contagio, si uno de los enfermos está en el período primario y el otro presenta síntomas secundarios o terciarios, este último es el culpable. Lo mismo se puede aplicar a la gonorrea, si uno se encuentra en el período agudo y el otro en el crónico, el último será el culpable.

Caso difícil de resolver será aquel en que ambos enfermos se hallen en el mismo período.

7.—Aplicaciones jurídicas.—Nos referiremos en este párrafo, al contagio venéreo como: a) impedimento para contraer matrimonio; y b) causal de divorcio.

a) Como impedimento para contraer matrimonio.—La importancia y consecuencias del matrimonio han hecho que los juristas y los médicos se hayan preocupado de este problema, previsto en algunas legislaciones.

Al respecto, nuestra legislación establece que los menores de veintiún años necesitan para contraer matrimonio, el consen-

---

(18) S. Gajardo. "Medicina Legal". Tomo II, página 209.

timiento expreso de sus padres, ascendientes o curadores, según sea el caso, quienes podrán negar este consentimiento, entre otras causas, por "grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia o de la prole" (Artículo 113 del Código Civil).

Desde luego que este grave peligro comprende las enfermedades infecciosas, como la tuberculosis de la persona con quien el menor desea contraer matrimonio, que colocarían a éste en gran peligro de contagio, y que igualmente ocurriría con las enfermedades venéreas, como la sífilis o la gonorrea.

Al respecto, no cabe duda que la sífilis es una enfermedad grave y contagiosa, pero si el enfermo se ha sometido a un tratamiento adecuado puede hallarse en estado no contagioso, porque, si bien es cierto, se ha comprobado que la sífilis no sería susceptible de una curación radical, no es menos cierto que las espiroquetas que se han encontrado en los ganglios de los sífilíticos a quienes se creía curados no son suficientemente fuertes como para contagiar a otros, y, en tal caso, si un hombre en este estado contrae matrimonio con una mujer sana, puede tener una descendencia normal, ya que es la mujer la que contagia al niño, y si su cónyuge no es portador del germen contagioso, mal podría ella contagiar a la criatura. De lo que se infiere que en tal caso no procedería el disenso, pues en este caso no sería grave el peligro.

Respecto a la gonorrea, si el individuo no ha obtenido su curación, el peligro de contagio es grave, ya que son conocidas las perniciosas consecuencias de esta enfermedad en la descendencia; pero si ha sido sometida a tratamiento adecuado, perdería su carácter de gravedad esta enfermedad.

**b) Como causal de divorcio.**—Una de las causales de divorcio perpetuo en nuestra legislación, según el artículo 21 de la Ley de Matrimonio, es la "enfermedad grave, incurable y contagiosa" (N.º 10). Es difícil encontrar enfermedades que reúnan estos tres requisitos, ya que fuera de la lepra y la tuberculosis, parece que no hay otras, e incluso, en esta última enfermedad, es necesario entregar cada caso a los informes periciales, por tratarse de una enfermedad que es curable en ciertos períodos, y que, en cambio, en otros casos no tiene curación posible.

DELITO DE CONTAGIO VENEREO

47

8.—**Sistemas y legislaciones.**—Nos corresponde ahora pasar revista a las legislaciones extranjeras atinentes al tema.

Para el mejor estudio de este párrafo lo dividiremos, según sea la legislación imperante en los diversos Estados, en: a) Países que consideran y admiten el delito de contaminación venérea; b) Países que consideran y admiten el aspecto culposo del delito de contaminación venérea; c) Países que consideran y admiten el aspecto doloso de la contaminación venérea; d) Países que consideran y admiten la contaminación venérea como delito que pone en peligro la integridad y salud de la estirpe; e) Países que consideran el delito de contagio nutricional; f) El divorcio por contagio venéreo como causa explícita; g) El divorcio por contagio venéreo hallándose éste comprendido como enfermedad; h) El divorcio por contagio venéreo figurando éste, como "sevicia", "injurias graves", "cruelty" o "excesos".

a) Países que consideran y admiten el delito de contaminación venérea:

**Canadá**

**Nueva Escocia.**—La ley del 26 de Abril de 1918, en su artículo 66, dice: "Toda persona que sabiendo o teniendo motivos para saber que está o podrá estar atacada de enfermedad venérea, comete o ejecuta un acto tendiente a la contaminación de otra persona, incurrirá en una pena de cien a quinientos dólares y en su defecto de pago será reducido a prisión por un periodo no excedente de doce meses".

**Ontario.**—La ley del 26 de Mayo de 1918, artículo 8.º, dice: "Toda persona que sabiendo o teniendo motivos para creer que se halla atacada de enfermedad venérea cumple o deja de cumplir un acto que conduce o parece conducir a la transmisión de estas enfermedades, incurrirá en una pena de cien a quinientas libras, y en su defecto a prisión por un periodo de tiempo de doce meses como máximo".

**Quebec.**—El artículo 88 de la Ley de Protección Antivenérea dice: "Todo, aquel que intencional o negligentemente comunique a otra persona una enfermedad sifilítica o venérea, se hará pasible de una multa no excedente de doscientos dólares o de prisión no excedente de tres meses".

### Estados Unidos de Norte América

**Arkansas.**—El Reglamento de 21 de Enero de 1918, en su artículo 7.º dice: "Es prohibido a toda persona que se sepa afecta de blenorragia, sífilis o chancro blando, comunicar en cualquier forma su enfermedad a otra persona".

**Florida.**—La ley del 7 de Junio de 1919, en su artículo 1.º expresa: "Aquel que estando atacado de una de estas enfermedades (sífilis, blenorragia y chancro blando), expone a otra persona a contraer su enfermedad, será culpable de delito".

**Illinois.**—La ley del 1.º de Diciembre de 1918, sobre enfermedades venéreas, artículo 14, dispone: "Queda terminantemente prohibido a toda persona atacada o presumida de hallarse atacada de una enfermedad venérea, de hacer cualquier cosa que pueda exponer a otra persona a contraer por contagio la misma enfermedad".

**Idaho.**—La ley de 4 de Marzo de 1921, artículo 1.º, prescribe: "Queda prohibido a todo aquél que se halle afectado de sífilis o chancro blando, exponer intencional o involuntariamente a otra persona al contagio".

**Kentucky.**—El Reglamento de 12 de Marzo de 1919 sobre control de enfermedades venéreas, artículo 65, establece: "Toda persona que infecte a otra o la exponga al contagio o que cometa un acto tendiente a infectar a otras, será culpable de violación de estos Reglamentos y pasible de delito".

**Luisiana.**—La ley N.º 65, de 1918, artículo 1.º, dice: "Todo acto exponiendo a otra persona a ser contaminada por estas enfermedades venéreas queda prohibido". En el artículo 7.º se sanciona con multas a aquellos que violaren esta disposición.

**Mississippi.**—La ley del año 1921, artículo 484, expresa: "Toda mujer atacada de sífilis o de otra enfermedad venérea y que sabiéndolo tenga relaciones con un hombre, o todo hombre atacado de sífilis o de otra enfermedad venérea y sabiéndolo tiene relaciones con una mujer, será considerado culpable de un delito y sobre declaración de culpabilidad, será pasible de pena infligida por comisión de un delito".

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

49

**Montana.**—La ley del 4 de Marzo de 1919 sobre enfermedades venéreas, artículo 1.º, prescribe: "Será ilegal para toda persona atacada de enfermedades venéreas o de una de ellas, exponer a otras al contagio".

El inciso 4.º de la misma ley, agrega: "Todo contraventor a las disposiciones del presente Reglamento, será considerado como culpable de un delito y por este hecho será pasible de una multa no superior a mil dólares, o de prisión durante un periodo no superior a un año o a las dos penas: multa y prisión".

**Nebraska.**—La ley de 9 de Julio de 1919 sobre enfermedades venéreas, artículo 3.º, dispone: "Toda persona que infrinja las disposiciones de este decreto, será culpable de un delito, y sobre la condena pasible por cada infracción de una multa de quince a cien dólares como máximo".

**Nevada.**—La ley del año 1912 y posteriormente, la ley del 31 de Marzo de 1921, sobre enfermedades venéreas, inciso doce, preceptúa: "Será considerado como infracción a estos reglamentos el hecho de transmitir una enfermedad venérea a otra persona, o exponerla a la infección".

**New Hampshire.**—La ley del año 1919, sobre enfermedades venéreas, artículo 7.º, dice: "Será considerado como infracción a estos reglamentos, el hecho cometido por una persona infectada al exponer a otra a la enfermedad venérea".

Además, en el artículo 12, agrega: "Cualquier contraventor de estas disposiciones, será pasible de una multa no mayor de diez dólares por cada infracción".

**New York.**—La ley del año 1918, capítulo 264, complementada por la ley de 1919, capítulo 40, de Salud Pública, inciso 343, dice: "Toda persona que sabiéndose atacada de una enfermedad venérea, como el chancro blando, la blenorragia o la sífilis o de una variedad cualquiera de estas enfermedades y en cualquier estado, tiene relaciones sexuales con una persona perteneciente a la Armada o a la Marina del Estado o de los Estados Unidos, será considerada culpable de un acto criminal".

**North Caroline.**—La ley del 10 de Marzo de 1919, sobre enfermedades venéreas, sección primera, dispone: "Irà en contra de

la ley toda persona contaminada por las enfermedades venéreas, al exponer a otra persona al contagio". La sección octava, agrega: "Aquel que infrinja esta ley será acusado de delito y pasible de una multa de veinticinco dólares como mínimo y de cincuenta como máximo, o de prisión por treinta días como máximo".

**North Dakota.**—La ley del 24 de Febrero de 1919, sobre enfermedades venéreas, capítulo 239, sección primera, prescribe: "Será considerado contra la ley aquel que contaminado por las mencionadas enfermedades venéreas, o por cualquiera de ellas, exponga a otra persona al contagio". En la sección sexta se sanciona con multas y prisión a los infractores de dicha ley.

**Ohio.**—El Reglamento antivenéreo de 20 de Junio de 1918, artículo 7.º, dice: "Toda persona que se sepa afecta de una enfermedad venérea, debe evitar exponer a otra persona a la infección".

El artículo 11, agrega: "Aquel que sea culpable de infringir estos Reglamentos, será pasible de la pena prevista por la ley, a saber, multa de cien dólares como máximo, o pena de prisión de noventa días al máximo, o de ambas conjuntamente, pero nadie podrá ser reducido a prisión por una primera infracción".

**Oklahoma.**—La ley del 19 de Marzo de 1919, complementaria de la del año 1910, sobre enfermedades venéreas, sección tercera, previene: "Toda persona enferma, y que antes de estar reconocida curada por un médico honorable mediante certificado escrito, contrajere enlace o expusiere a otra persona por el acto de la copulación o por relaciones venéreas al peligro de contaminación de una enfermedad venérea, o al peligro de contraer dicha enfermedad, será acusada de crimen, y después de haber sido reconocida culpable, será pasible de una pena de prisión en un penal, con un tiempo mínimo de un año y un máximo de cinco años".

**Rhode Island.**—La ley del año 1921, sobre enfermedades venéreas, capítulo 2081, sección primera, expresa: "Será considerado contrario a la ley, todo aquel que siendo afecto por las mencionadas enfermedades venéreas, o por cualquiera de ellas, exponga a otra persona al contagio". En la sección tercera, se recuerda que "todo aquel que conociendo su estado contagioso de enfermedades venéreas, tenga relaciones sexuales, será castigado con pri-

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

51

sión de un año como máximo o multa de quinientos dólares al máximo".

**South Caroline.**—La Ley 31, de 20 de Febrero de 1919, sobre enfermedades venéreas, sección primera, dice: "Será considerado como en contra de la ley, todo aquel que, afecto de una enfermedad venérea, exponga a otra persona al contagio".

"Todo aquel que cometa infracciones a esta ley, será acusado de delito, y después de haber sido declarado culpable, será pasible de la sanción que pueda aplicarle el Juez del Tribunal".

**Utah.**—La ley del 13 de Marzo de 1919, sobre enfermedades venéreas, capítulo 52, sección primera, dispone: "Será considerado como contrario a la ley, todo aquel que contaminado de enfermedades venéreas o por cualquiera de estas enfermedades, exponga a otras personas".

La sección novena, agrega: "Aquel que infrinja esta disposición será culpable de delito".

**Vermont.**—La Ley 179 de 26 de Marzo de 1919, sobre relaciones venéreas de una persona contagiada, sección 7036, estatuye: "Una enferma que tenga relaciones con otra persona padeciendo de blenorragia o sífilis, será reducida a prisión por dos años como mínimo y multada con quinientos dólares como mínimo".

**Virginia.**—La ley de 20 de Marzo de 1920, sobre control de las enfermedades venéreas, artículo 7.º, dice: "Será considerada como infractora a la presente ley, toda persona contaminada que exponga a otra al contagio de una de las llamadas enfermedades venéreas, o cualquiera persona que cumpla un acto que exponga a otra persona a la contaminación de una enfermedad venérea".

"Toda persona culpable de este delito será multada con cien dólares al máximo".

**Virginia Occidental.**—La Ley 71, del 27 de Mayo de 1921, sobre enfermedades venéreas, sección 20, preceptúa: "Será considerada contraria a la ley toda persona que, afecta de una enfermedad venérea, cumpla un acto tendiente a exponer a otra persona al contagio de la citada enfermedad".

"Además, toda persona que infrinja cualquiera de estas disposiciones, será multada con diez dólares como mínimo, y cien

dólares como máximo, y podrá además, de acuerdo al criterio del tribunal, ser castigada con prisión hasta de treinta días como máximo".

**Wyoming.**—La ley del 14 de Febrero de 1921, sobre enfermedades venéreas, capítulo 160, sección 22, dice: "Queda prohibido a cualquiera que se hallare contaminado por las mencionadas enfermedades o por una de ellas, exponer otra persona al contagio".

La sección 27, previene: "Toda persona que infringiere la presente ley será multada con mil dólares al máximo, o prisión de un año como máximo, o bien, ambas penas a la vez".

**Dinamarca.**—La ley de 30 de Mayo de 1906, contra el contagio venéreo, en su artículo 4.º, establece: "...La misma pena que especifica el artículo 181 del Código General, corresponderá a todo aquel que encontrándose en las condiciones especificadas por dicho artículo tiene acceso carnal con su esposa contaminándola".

El artículo 181 dice: "Toda persona que sabiéndose o sospechándose atacada de una enfermedad venérea, tenga relaciones sexuales con otra, sufrirá una pena de prisión o en caso de circunstancias agravantes será encerrada en una casa correccional".

Por otra parte, el Código Penal de 15 de Abril de 1930, artículo 256, afirma: "...Aquel que sabiéndose afectado o no pudiendo ignorar el peligro de contagio haya, por cohabitación u otro comercio sexual, expuesto a otra persona a ser contagiada de enfermedad venérea, sufrirá la pena de prisión hasta cuatro años, o la detención simple. Cuando el culpable es el cónyuge de la persona expuesta al contagio, la pena sólo tendrá lugar a la demanda de ésta".

**Suecia.**—La ley del 1.º de Enero de 1919, artículo 21, dice: "Toda persona atacada de una enfermedad venérea en su período contagioso que conociendo y sospechando la existencia de su mal, exponga a otra persona, mediante actos deshonestos no considerados como relaciones sexuales, al peligro de contagio, será castigada con multas o en caso de circunstancias atenuantes, condenada a cincuenta coronas como minimum".

DELITO DE CONTAGIO VENEREO

53

"En caso de infección, la pena será elevada a dos años como máximo, de trabajos forzados".

**Nueva Zelandia.**—La ley de 31 de Octubre de 1917, sobre Higiene Social, sección octava, dispone: "Toda persona que contamine a otra persona de una enfermedad venérea, o cumple, o permite cumplir o sufre un acto conducente en rigor a la contaminación de otra persona, de una de estas enfermedades, comete una infracción y es pasible de una multa de cien libras a lo sumo, o de prisión por un término no superior a doce meses o de ambas penas a la vez".

**Terranova.**—La ley de 5 de Julio de 1921, sobre enfermedades venéreas, sección tercera, dice: "Ninguna persona atacada de enfermedad venérea podrá contraer enlace y deberá abstenerse de toda relación sexual o de todo lo que pudiese provocar la contaminación de otras personas y esto hasta el momento de certificar el médico que la asiste, que todo peligro de contaminación ha desaparecido".

"Los que contravengan la presente disposición serán pasibles de una multa de cien a quinientos dólares o de prisión de uno a seis meses".

**Turquía.**—La Ley 90, de 5 de Febrero de 1921, sobre profilaxis de la sífilis, artículo 8, expresa: Toda persona atacada de sífilis que propague su enfermedad, será pasible de prisión de seis meses a dos años, o de multa de cien a quinientas libras, siendo esta suma dada a la persona lesionada".

"En los casos en que uno de los cónyuges transmite la enfermedad al otro, el máximo de la pena debe ser impuesto, pero esto sólo podrá ser a pedido del cónyuge lesionado".

La Ley 1593, de 6 de Mayo de 1930, sobre Higiene Pública, título II, capítulo V, artículo 110, dice: "Aquel que sabiéndose atacado de una enfermedad venérea o debiendo saberlo por las apariencias o las explicaciones de su médico tratante, transmite su enfermedad a otra persona, será pasible de las penas previstas por la presente ley".

**Letonia.**—El Código Penal de Letonia, contiene el siguiente precepto sobre contagio venéreo:

"Artículo 230.—El que no habiendo hecho uso de los preservativos necesarios, hubiere contagiado a otro una enfermedad venérea, será penado con prisión. Y si esta enfermedad hubiere sido transmitida por cohabitación o por un atentado al pudor, el culpable será castigado, con casa de corrección de dos años como máximo, siempre que el hecho no deba ser penado más severamente".

**Colombia.**—El Código Penal de 14 de Septiembre de 1936, contiene la siguiente disposición en su artículo 381: "La persona que hallándose atacada de una enfermedad venérea, tuviese acceso carnal con otra, incurrirá en arresto de un mes a un año. En este caso sólo podrá procederse a petición de parte ofendida".

**Rusia.**—El Código Penal, en su artículo 150, señala que: "Se prevé prisión de uno a tres años, para toda persona afecta de enfermedad venérea, que sabiéndolo ha infectado a otra persona con esta enfermedad".

"La misma pena o trabajos forzados por igual período, a toda persona que coloca a otra en condiciones tales que ésta pueda infectarse de una enfermedad venérea por relaciones sexuales o de cualquiera otra manera".

**Cuba.**—El Código de la Defensa Social, de 29 de Octubre de 1938, en su artículo 454, dice: "A) El que a sabiendas de que se encuentra atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso, infectare a otra persona, sin su conocimiento, por vía intersexual o de otra manera, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas; B) Si el contagio tuviere lugar entre cónyuges, sólo podrá ser perseguido a instancia de la parte ofendida".

b) Países que consideran y admiten el aspecto culposo del delito de contaminación venérea:

**Alemania.**—El artículo 230 del Código Penal, establece: "Todo aquel que por negligencia haya causado a otro un daño corporal, será multado con una suma que no excederá en ningún caso los 900 marcos o penado con dos años de prisión como máximo".

DELITO DE CONTAGIO VENEREO

55

La ley del 18 de Febrero de 1927, en su artículo 5.º, dice: "Aquel que ejerciere el coito a pesar de hallarse afecto a una enfermedad sexual capaz de contaminar y que lo sabe o debe presumirlo por las circunstancias, es penado con prisión hasta de tres años si el Código Penal no prevé una pena superior. La persecución no es hecha sino sobre la demanda".

Además, el artículo 6.º de esta ley previene: "Aquel que presume o sabe según las circunstancias que se halla afecto de una enfermedad sexual capaz de contaminar, y que a pesar de eso contrae enlace sin haber previamente notificado al otro cónyuge de ello, antes de contraer matrimonio, es susceptible de sufrir una pena de prisión hasta de tres años. La condena sólo tiene lugar a raíz de la demanda del cónyuge afectado".

**Checoslovaquia.**—La ley de 2 de Julio de 1922, sección tercera, artículo 2.º, establece: "Toda persona que por negligencia por coito o de cualquiera otra manera exponga a otra persona al riesgo de contraer una infección venérea, se hace culpable de una contravención y puede ser multada por los tribunales con prisión hasta de treinta días y con una multa de 50 a 10.000 coronas".

**Francia.**—Es necesario distinguir aquí, entre el texto del Código Penal y el proyecto del Senador Poulle.

Ciertas decisiones de los tribunales franceses han llevado a admitir que la comunicación de una enfermedad venérea es susceptible de ser calificada de golpes o heridas, aplicando entonces al caso las penas establecidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, que dicen:

"Artículo 319.—Aquel que por impericia, imprudencia, negligencia o inobservancia de los Reglamentos, haya cometido involuntariamente un homicidio o haya sido involuntariamente la causa, será castigado con prisión de tres meses a dos años o de una multa de 50 a 100 francos".

"Artículo 320.—Si del defecto de cuidados o precauciones no resultaren más que heridas o golpes, el culpable será castigado con seis días a dos años de prisión y una multa de 16 a 100 francos o con una de estas penas solamente".

El proyecto del Senador Poulle, en su artículo 2.º, establece que: "Todo individuo que sabiéndose o sospechándose afecto de

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

55

La ley del 18 de Febrero de 1927, en su artículo 5.º, dice: "Aquel que ejerciere el coito a pesar de hallarse afecto a una enfermedad sexual capaz de contaminar y que lo sabe o debe presumirlo por las circunstancias, es penado con prisión hasta de tres años si el Código Penal no prevé una pena superior. La persecución no es hecha sino sobre la demanda".

Además, el artículo 6.º de esta ley previene: "Aquel que presume o sabe según las circunstancias que se halla afecto de una enfermedad sexual capaz de contaminar, y que a pesar de eso contrae enlace sin haber previamente notificado al otro cónyuge de ello, antes de contraer matrimonio, es susceptible de sufrir una pena de prisión hasta de tres años. La condena sólo tiene lugar a raíz de la demanda del cónyuge afectado".

**Checoslovaquia.**—La ley de 2 de Julio de 1922, sección tercera, artículo 2.º, establece: "Toda persona que por negligencia por coito o de cualquiera otra manera exponga a otra persona al riesgo de contraer una infección venérea, se hace culpable de una contravención y puede ser multada por los tribunales con prisión hasta de treinta días y con una multa de 50 a 10.000 coronas".

**Francia.**—Es necesario distinguir aquí, entre el texto del Código Penal y el proyecto del Senador Poulle.

Ciertas decisiones de los tribunales franceses han llevado a admitir que la comunicación de una enfermedad venérea es susceptible de ser calificada de golpes o heridas, aplicando entonces al caso las penas establecidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, que dicen:

"Artículo 319.—Aquel que por impericia, imprudencia, negligencia o inobservancia de los Reglamentos, haya cometido involuntariamente un homicidio o haya sido involuntariamente la causa, será castigado con prisión de tres meses a dos años o de una multa de 50 a 100 francos".

"Artículo 320.—Si del defecto de cuidados o precauciones no resultaren más que heridas o golpes, el culpable será castigado con seis días a dos años de prisión y una multa de 16 a 100 francos o con una de estas penas solamente".

El proyecto del Senador Poulle, en su artículo 2.º, establece que: "Todo individuo que sabiéndose o sospechándose afecto de

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

57

**España.**—La ley sobre Profilaxis de las Enfermedades Venéreas, artículo 30, dice: "El que practique relaciones sexuales, sabiéndose afecto de una enfermedad venérea en su periodo contagioso, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a no ser que el Código Penal imponga a los hechos sanción más alta".

d). Países que consideran y admiten la contaminación venérea como delito que pone en peligro la integridad y la salud de la estirpe:

**Italia.**—El Código Penal de 1931, expresa: "Artículo 554.— Aquel que hallándose afectado de sífilis y ocultando su estado comete sobre cualquiera otra persona un acto tal que le ocasione el peligro de contagio, será castigado, en caso de sobrevenir, con prisión de uno a tres años".

"A la misma pena hállase sujeto todo aquel que padeciendo una blenorragia y ocultando su estado, cumple sobre una persona los actos previstos en la presente exposición, sobreviviendo el contagio y derivando de él una lesión personal gravísima".

"En ambos casos el culpable sólo será castigado cuando la persona lesionada inicie la querrela".

"Si el culpable ha actuado con la finalidad de ocasionar el contagio, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 583, 584 y 585". Las citadas disposiciones hacen una clasificación de las lesiones según su gravedad.

e) Países que consideran el delito de contagio nutricional:

**Alemania.**—La ley contra las enfermedades venéreas, de 13 de Febrero de 1927, artículo 14, dice: "Es pasible de prisión hasta de un año o de una multa, o de ambas a la vez, toda mujer que alimenta de su seno a un niño extraño, a pesar de hallarse afectada de una enfermedad sexual conocida o sospechada por ella".

El inciso 2.º del mismo artículo, agrega: "Es pasible de pena de prisión hasta de un año o de una multa, o de ambas a la vez, aquel que deja nutrir al seno un niño sífilítico, a su cargo, por otra persona que la madre, sabiendo la enfermedad del niño o sospechándola".

**Dinamarca.**—La ley de 30 de Marzo de 1906, artículo 9.º, dispone: "Ningún niño afecto de sífilis debe lactar de una mujer que no sea su madre".

"Ninguna nodriza, sabiéndose sifilitica o creyendo estarlo, debe dar el seno al niño de otra mujer".

Las contravenciones llevan penalidades especificadas en el artículo 257 del Código Penal, debiendo, además, el delincuente, si ha difundido la enfermedad, no sólo indemnizar a su víctima por los gastos que demande su curación, sino también por los sufrimientos y pérdidas resultantes, yendo las penas desde la simple detención hasta prisión de tres años.

**Francia.**—Existen en este país fallos que admiten que la comunicación de una enfermedad venérea es susceptible de ser equiparada (para los efectos jurídicos) a las heridas o golpes, aplicando las penas de los artículos 319 y 320 del Código Penal, a los padres que sabiendo a su hijo afecto de una enfermedad sifilitica contagiosa, lo confían a una nodriza sana que el niño contagia de inmediato.

**Hungría.**—La ley del año 1879, artículo 106, especifica: "Toda mujer que sabiéndose atacada de una enfermedad contagiosa o de una enfermedad venérea entre a trabajar como nodriza, o que después de haberse colocado crea estar atacada de una enfermedad venérea, estará obligada a notificar tal novedad a sus empleadores bajo pena de prisión de dos meses como máximo".

**Noruega.**—El Código Penal de 22 de Mayo de 1902, artículo 308, dice: "Será castigado con prisión hasta de seis meses aquel que sin señalar el peligro de contagio coloca un niño para ser criado, sabiendo o sospechando que se halla afecto de sífilis, o contrata una persona para darle aquél sin prevenirla".

"Será castigado con la misma pena aquel que sabiendo o sospechándose afecto de una enfermedad sifilitica contagiosa, entra en una familia extraña como servidor o sirvienta, o queda en servicio, o recibe un niño extraño para alimentar o ayuda a finiquitar tales transacciones".

**Rumania.**—El Decreto Real 2515, Ley del 4 de Julio de 1930, artículo 296, prescribe: "Esta pena (tres meses a un año), será

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

59

aplicada a aquella mujer que haga amamantar a un niño sifilítico por una mujer sana".

"Igual pena será aplicada a la mujer que sabiéndose sifilítica alimenta de su pecho a un niño sano, lo mismo si ha contraído la enfermedad después de colocada". "El contagio por esta vía da lugar a indemnización civil".

**Suecia.**—La ley del 1.º de Enero de 1919, en su artículo 45, observa: "Será penada con dos años de reclusión no sólo la infección inmediata por relaciones sexuales, sino aquella que se produce indirectamente, como en el caso de la nodriza al niño".

**Checoslovaquia.**—La ley de 11 de Julio de 1922, artículo 19, dice: "Conforme al artículo 17 (multa de 50 a 10.000 coronas, o pena de prisión por 30 días), será castigada toda mujer afecta de sífilis que acepta o continúa alimentando a un niño sano".

"Será pasible de igual pena toda mujer que contrate una nodriza sana para alimentar a un niño atacado de sífilis, ocultando la verdadera naturaleza de la afección".

**Yugoslavia.**—La ley del 10 de Enero de 1930, artículo 41, que trata de las enfermedades contagiosas, establece: "Serán obligatoriamente sometidas a examen médico sanitario, y a la presentación de un certificado atestiguando que no padecen de enfermedades venéreas, las nodrizas que entren en servicio".

En el artículo 61, se establecen las penas para aquellos que incurran en infracción a lo indicado.

**Letonia.**—El Código Penal de Letonia, del 24 de Abril de 1934, artículo 233, expresa: "Toda mujer que se hubiere colocado como nodriza o se hubiere encargado de los cuidados de un niño ocultando o disimulando a su patrona que está afectada de una enfermedad contagiosa contraída antes de entrar a su servicio, será castigada con prisión".

**Cuba.**—El Código de la Defensa Social, de 29 de Octubre de 1938, artículo 455, dice: "A) La nodriza que, a sabiendas de que padece una enfermedad venérea o contagiosa, lacte a un niño ocasionando el contagio de éste, será sancionada con privación de libertad de tres meses a un año o multa de noventa a doscientas cuotas. B) En igual sanción incurrirá el que conociendo la en-

fermedad sifilítica o contagiosa que padece un niño lactante, lo entregue a criar o tome nodriza con dicho fin ocasionando el contagio de ésta".

### Estados Unidos de Norte América

**Illinois.**—La ley de 1.º de Diciembre de 1918, artículo 17, inciso 3.º, expresa: "Todo enfermo venéreo contagioso no deberá cuidar jamás niños o enfermos".

**Kansas.**—La reglamentación de las enfermedades venéreas del año 1919, artículo 34, previene: "Las personas atacadas de sífilis contagiosa, no podrán ejercer la profesión de nodriza, doméstica, etc., ni siquiera otras que las haga entrar en contacto con niños".

**Massachussets.**—La ley de 8 de Octubre de 1929, en su artículo 5.º, dice: "Cuando una persona afecta de sífilis primaria o secundaria presenta lesiones en boca o sobre cualquier parte no descubierta del cuerpo y su ocupación la obliga a un contacto regular y directo con otras personas, como es el caso de las nodrizas, sirvientas, etc., el médico le ordenará de inmediato cesar en este trabajo".

**Montana.**—La ley de 4 de Marzo de 1919, señala que: "Queda prohibido a toda persona afecta de sífilis, de blenorragia o chancro blando, etc., en período contagioso, ejercer el empleo de nodriza, doméstica o sirviente, o ejercer un empleo que obligue a un contacto íntimo con niños".

**Nevada.**—La ley de 31 de Marzo de 1921, dice: "Queda prohibido a toda persona afecta de enfermedad venérea en período contagioso, emplearse en calidad de nodriza doméstica".

**New Jersey.**—La ley de 4 de Marzo de 1918, en su artículo 4.º, estatuye: "Es prohibido a toda persona atacada de enfermedades venéreas emplearse en el cuidado de niños o enfermos".

f) Países que consideran el contagio venéreo como causa explícita de divorcio:

**Bulgaria.**—En este país, el divorcio compete a las autoridades religiosas, conforme a una ley del año 1897, y puede ser acorda-

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

61

do "cuando uno de los esposos está atacado después del matrimonio, de demencia, idiotez, epilepsia o sífilis" (inciso 6.º).

En este caso, el divorcio no se pronuncia sino cuando todos los medios de curación hayan sido agotados. Si es la mujer la que está enferma y no posee recursos, el marido está obligado aún después del divorcio a proveer sus necesidades.

**Cuba.**—La ley de 29 de Julio de 1918, señala que: "La enfermedad contagiosa de origen sexual contraída después del matrimonio y fuera del mismo será motivo de divorcio, con lo cual quedan excluidas de esta causal, todas las enfermedades sexuales adquiridas con anterioridad a la celebración del matrimonio y aquellas que no sean de origen sexual".

**Checoslovaquia.**—En la ley del 11 de Julio de 1922, encontramos el siguiente artículo que dice: "Si la persona expuesta al riesgo del contagio venéreo es el novio, la novia, el marido, la esposa, el amante, o la concubina de la persona culpable del delito, las medidas judiciales podrán ser ejercidas contra esta última, pero exclusivamente a la demanda de la persona expuesta al riesgo del contagio".

**Dinamarca.**—La Ley N.º 276, de 30 de Junio de 1922, referente a divorcio y anulación de matrimonio, artículo 44, expresa, que éste podrá ser anulado: "Cuando a escondidas del cónyuge demandante, el otro, en el momento de concluirse el matrimonio estaba atacado de una enfermedad venérea, presentando peligro de contagio".

El artículo 60, señala expresamente que "el matrimonio puede ser disuelto en juicio, a pedido de uno de los cónyuges, si el otro, sabiendo o pudiendo suponerse atacado de enfermedad venérea presentando aún peligro de contagio con motivo de sus relaciones sexuales, ha infectado al primero, a menos que éste haya tenido conocimiento y se haya expuesto voluntariamente a él".

**España.**—El artículo 3.º de la ley de 2 de Marzo de 1932, sobre divorcio, establece: "La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo, es motivo de divorcio".

**Estados Unidos de Norte América.**—En este país, cada Estado tiene su legislación sobre el divorcio, formándose ésta de acuerdo con las modalidades de las sociedades locales creando un derecho positivo y variado.

Citaremos solamente la ley de 1919, del Estado de Utah, sobre Certificado Prenupcial, en la que se dispone que "el matrimonio es prohibido y declarado nulo si es verificado con una persona atacada de sífilis o de blenorragia no curada".

Los demás Estados no son tan precisos en el texto de sus leyes.

**Méjico.**—El artículo 76, inciso 4.º, de la ley de Marzo de 1917, sobre relaciones familiares, establece las causas comunes de divorcio: "ser incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental o cualquier otra enfermedad crónica, incurable que sea contagiosa o hereditaria".

**Mónaco.**—La Ordenanza del 3 de Julio de 1907, sobre divorcio y separación de cuerpos, en su artículo 5.º, especifica que "cuando uno de los esposos sea atacado de enajenación mental, de epilepsia, de delirio alcohólico o de sífilis, el divorcio podrá ser pedido por el otro esposo con las siguientes condiciones: 5.º Respecto a la sífilis, si puede ser constatada en el cónyuge contra el que intenta el divorcio, aunque él no la haya comunicado al cónyuge demandante, ni transmitido a los hijos comunes y en el caso de que la haya comunicado o transmitido, aun cuando pueda alegar ignorancia".

**Noruega.**—La ley del 31 de Marzo de 1918, sobre Certificado Prenupcial, en su artículo 35, dispone que un cónyuge puede pedir anulación de matrimonio por juicio si el otro cónyuge en el momento de concluirse el matrimonio se hallará afecto de una enfermedad venérea en su faz contagiosa.

**Portugal.**—El decreto-ley de 1910, sobre Divorcio, en su artículo 4.º, establece que "la enfermedad contagiosa reconocida en el inciso 3.º, sólo podrá ser admitida como causal dentro de un plazo de seis meses, a partir del día en que el cónyuge tuvo conocimiento de las causas determinantes de anulación".

Por su parte, el artículo 49 del referido decreto-ley, preceptúa: "Un matrimonio puede ser disuelto por sentencia de los tribuna-

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

63

les a pedido de uno de los cónyuges si sabiendo o suponiendo que se halla afecto de enfermedad venérea, ha expuesto a la parte contraria a contagio por comercio carnal".

**Suecia.**—La ley de 11 de Junio de 1920, sobre Certificado Prenupcial, en su artículo 3.º, expresa que "el matrimonio será declarado nulo por pedido de uno de los esposos, si no habiendo tenido conocimiento de ello su cónyuge en el momento de celebrarse el matrimonio, estuviera atacado de enfermedad venérea, en su período de contagio".

g) Países que admiten el divorcio por contagio venéreo hallándose éste comprendido como "enfermedad":

**Brasil.**—El Código Civil de 1916, en su artículo 218, establece: "Es anulable el matrimonio cuando por parte de uno de los contrayentes hubo error esencial respecto a la persona del otro, entendiéndose por tal, la ignorancia anterior al matrimonio de un defecto físico irremediable, o de una enfermedad grave y transmisible o hereditaria capaz de poner en peligro la salud del otro cónyuge o su descendencia".

**Colombia.**—El Código Civil de 1887, admite solamente la separación en las condiciones comunes a la mayoría de los Estados que aceptan tal institución.

El artículo 155, dispone que "la demencia, la enfermedad contagiosa y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero el juez podrá con conocimiento de causa suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado".

**Estados Unidos.**—El Estado de Kentucky, admite como causal de divorcio, la ocultación de alguna enfermedad repugnante, existente al tiempo del matrimonio o contraída después de él.

**Finlandia.**—El capítulo 13, de su Código Civil, dice que "si el hombre o la mujer son físicamente inaptos para la vida conyugal, o si uno de ellos sufre una "enfermedad contagiosa incurable", sin haberlo manifestado antes del casamiento, será pronunciado el divorcio, perdiendo el culpable sus derechos a los bienes".

**Panamá.**—El Código Civil, en su artículo 115, expresa que: "la demencia", la "enfermedad contagiosa", y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero podrá el juez con conocimiento de causa y a instancias del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado".

**Perú.**—El Código Civil de 1852, modificado por ley de 23 de Diciembre de 1897, establece: "La enfermedad crónica contagiosa, es causal de divorcio".

**Polonia.**—Rige la ley de 25 de Junio de 1836, que en su artículo 146, señala que es causal de divorcio "la enfermedad contagiosa incurable, o contagiosa que inspire repugnancia".

h) Países que admiten el divorcio por contagio venéreo, figurando éste como "sevicia", "injurias graves", "cruelty", o "excesos":

**Alemania.**—El Código Civil, en su artículo 1568, dice que "podrá uno de los cónyuges pedir el divorcio cuando por relevación grave de los deberes propios del matrimonio o por conducta inmoral y deshonrosa, se haya hecho culpable el otro de una perturbación tan profunda de las relaciones conyugales que no pueda exigir del querellante la continuación del matrimonio. También se reputa la "sevicia", violación de los deberes".

**Bélgica.**—El Código Civil, en su artículo 231, establece que "los esposos podrán demandar recíprocamente el divorcio, por "excesos", "sevicias" o "injurias graves", cometidas por uno de ellos contra el otro".

**Bolivia.**—El Código Civil de 1845, artículo 145, dice: "Los esposos podrán demandar recíprocamente el divorcio, por "excesos", "sevicias" o "injurias graves", inferidas por el uno al otro".

**Estados Unidos.**—Dijimos que cada Estado tiene su legislación propia sobre el divorcio. Las principales causales que han sido admitidas son: adulterio, excesos, sevicias, malos tratos, impotencia, enfermedad contagiosa, etc.

DELITO DE CONTAGIO VENEREO

65

**Francia.**—La ley de 1884, llamada Ley Naquet, establece como causales de divorcio: a) adulterio; b) excesos; c) sevicias; d) injurias graves; e) condena criminal.

**Haití.**—El Código Civil, en su artículo 215, establece el divorcio por "excesos, sevicias e injurias graves y públicas de uno de los cónyuges hacia el otro".

**Holanda.**—El Código Civil de 1838, en su artículo 264, concede el divorcio por "malos tratos, que ponen en peligro la vida del otro cónyuge o le ocasionan heridas graves", y la separación por causas determinadas (excesos, injurias graves o malos tratamientos).

**Honduras.**—El Código Civil de 1898, artículo 76, fija como motivos suficientes para el divorcio: "los malos tratamientos o las injurias graves".

**Italia.**—El Código Civil de 1865, admite la separación de cuerpos por causas determinadas, figurando entre ellas, "el abandono voluntario, excesos, sevicias, amenazas e injurias graves".

**Malta.**—Tiene esta colonia inglesa leyes propias, la Ordenanza Primera de 1873, artículos 41 y 48 relativos a separación, y el 71, reconocen como motivos de divorcio: "excesos, sevicias, amenazas e injurias graves".

**Nicaragua.**—El Código Civil de 1903, artículo 161, previene que "la sevicia, injurias graves inferidas por uno de los cónyuges al otro, son causa de divorcio".

**Santo Domingo.**—La ley del 1.º de Julio de 1899, artículo 3.º, señala el divorcio por "sevicia" o "injurias graves" de uno de los cónyuges al otro.

**Suiza.**—El Código Civil de 1907, en su artículo 138, dice: "Cada uno de los esposos puede pedir el divorcio por causa de atentado a su vida, de sevicia, o de injurias graves por parte de su cónyuge".

**Uruguay.**—El Código Civil de 1868, con las diversas modificaciones de los años 1907, 1910 y 1913, en su artículo 148 y en el 187, concede la separación o el divorcio por "sevicia" o "injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro".

**9.—Legislación chilena.**—Existe en nuestro país una legislación casi completa para la lucha antivenérea, ya que el Código Sanitario en el Párrafo I, del Título III del Libro II, encarga al Servicio Nacional de Salubridad la lucha contra las enfermedades venéreas, confiriéndole, además, las facultades necesarias para adoptar todas las medidas de orden técnico que está labor requiere.

No olvidemos que, de acuerdo con el N.º 14 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado: "Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país". Tal es la razón de la dictación del Código Sanitario, que fué promulgado por Decreto con Fuerza de Ley N.º 226, de 15 de Mayo de 1931.

En el párrafo indicado anteriormente se encuentran los artículos 68 al 73, relativos a esta materia.

"La autoridad sanitaria tendrá a su cargo la lucha contra las enfermedades venéreas y procurará evitar su propagación por todos los medios educacionales, preventivos o de otro orden que estime necesarios", dispone el artículo 68.

En el artículo 69, se establece la forma y condiciones en que la Dirección General de Sanidad supervigilará la educación de ética sexual y antivenérea en los establecimientos educacionales del Estado, cuarteles, hospitales, etc.

El artículo 70 dice: "En toda población de importancia, la autoridad sanitaria instalará dispensarios gratuitos para el diagnóstico y tratamiento antivenéreo. El personal auxiliar de inspectores, visitadoras sociales y enfermeras sanitarias, recomendará a los que encuentre enfermos o sospechosos de estarlo, su concurrencia a los dispensarios".

"Todos los hospitales de beneficencia pública, a medida de sus recursos, deberán reservar para el aislamiento y curación de enfermos venéreos, el número de camas que la autoridad sanitaria determine". Tal dispone el artículo 71.

En el inciso 2.º, se estatuye que "la Dirección General de Sanidad, en caso de observarse un aumento notable de las enfermedades venéreas y previa autorización del Presidente de la República, podrá adoptar medidas extraordinarias para combatirlas y evitar su propagación".

## DELITO DE CONTAGIO VENEREO

67

El artículo 72, establece que los médicos deberán denunciar a la autoridad sanitaria, aquellos enfermos venéreos contagiosos que se nieguen a seguir el tratamiento necesario.

"Un Reglamento fijará las condiciones en que se podrá examinar, obligar a tratarse o internarse para su curación, a las personas que se dedican al comercio sexual o a aquellas afectadas de males venéreos que constituyan una amenaza para la salud pública" (Artículo 73, inciso 1.º).

El Reglamento a que alude dicho artículo, fué aprobado por Decreto Supremo N.º 147, de 3 de Abril de 1934, y posteriormente, derogado por el Decreto Supremo N.º 1640, de fecha 23 de Noviembre de 1942, actualmente en vigencia y que pasaremos a estudiar.

Comprende el citado Reglamento cuatro párrafos, a saber: I.—De las enfermedades venéreas; II.—De la denuncia venérea; III.—Del comercio sexual; y IV.—De las sanciones.

I.—De las enfermedades venéreas.—En el artículo 1.º del Reglamento, se empieza por señalar las enfermedades que, para los efectos del Reglamento, se consideran enfermedades venéreas, siendo ellas: la sífilis, la gonorrea, el linfogranuloma venéreo, el chancro blando y el granuloma venéreo.

En el artículo 2.º, se establece que corresponderá a la autoridad sanitaria difundir amplia y constantemente los conocimientos sobre las enfermedades venéreas en todos los grupos sociales, con el objeto de prevenirlas y curarlas, para lo cual, la autoridad sanitaria dictará cursos breves para profesores, estudiantes, jefes de faenas obreras, etc.

Por orden escrita del Director General de Sanidad, se podrá exigir, cada vez que se estime necesario, la exhibición de un certificado de salud expedido por funcionario sanitario autorizado, a toda persona de quien, por sus actividades u otra circunstancia, se sospeche fundadamente que se encuentra en condiciones de transmitir una enfermedad venérea, preceptúa el artículo 3.º.

En el artículo 5.º, encontramos establecido el principio del tratamiento obligatorio y gratuito, que es fundamental para combatir estas enfermedades. Dice así: "Si se llegare a comprobar enfermedad venérea contagiosa en una persona, la Autoridad Sani-

taria lo obligará a tratarse en los servicios médicos o dispensarios del Estado, donde puede hacerlo gratuitamente o por médico particular que lo someta a tratamiento adecuado y controlado por ella en sus modalidades".

El artículo 6.º, expresa. "En todo caso, la Autoridad Sanitaria estará facultada para resolver la hospitalización o aislamiento de todo enfermo venéreo contagioso, cada vez que lo estime necesario para la debida protección de la salud pública, hasta que el peligro de contagio haya desaparecido".

También encontramos establecido otro de los principios básicos para la lucha antivenérea, en el artículo 7.º, cual es, la educación de los enfermos mediante folletos e instrucciones verbales acerca de la naturaleza de su mal y el conocimiento de los artículos de la ley y del Reglamento insertados en el mismo folleto. Dice así: "Los médicos deberán proporcionar a los enfermos de sífilis, gonorrea u otro mal venéreo, que estén a su cargo, un volante con instrucciones y consejos en el cual se inserten los artículos pertinentes a la ley y al Reglamento sobre profilaxis y contagio venéreo. En el caso de analfabetos se hará, además, la instrucción verbalmente".

"El folleto o volante en referencia será proporcionado gratuitamente por la Autoridad Sanitaria".

En el artículo 8.º, se establece la obligatoriedad de la cooperación de parte de los dueños o administradores de todo local público, para con la Autoridad Sanitaria.

**II.—De la denuncia venérea.**—También encontramos incorporados en este párrafo, a través de sus artículos, otros principios que señalaremos como de gran importancia para la lucha antivenérea, como ser:

a) **Denuncia obligatoria.**—Este principio está establecido en el artículo 10, que prescribe: "Es obligatoria la denuncia del nombre y demás antecedentes de todo enfermo de mal venéreo que rehusare someterse a tratamiento, lo abandonare o se negare a continuarlo, siempre que, a juicio del médico, se encuentre en estado de transmitir su dolencia".

Es reconocido, desgraciadamente, el poco interés y la resistencia a efectuar el denunciado antedicho.

DELITO DE CONTAGIO VENEREO

69

b) **Tratamiento obligatorio.**—También encontramos este principio en el artículo 11, al decir: "Aquel que se negare a continuar su tratamiento, encontrándose en el periodo transmisible de una enfermedad venérea, podrá ser recluso en un hospital o en otro sitio de aislamiento, durante el plazo que la Autoridad Sanitaria estime conveniente".

"Si el enfermo es menor de edad, la Autoridad Sanitaria procederá a aplicar las disposiciones de ese Reglamento de acuerdo con los Jueces de Menores o funcionarios encargados de esta tarea".

Desde luego que este principio se funda, a su vez, en la denuncia del médico, el cual no la efectúa, basándose y mal amparándose en el secreto profesional, derrumbándose de esta manera toda la labor de Sanidad, que sólo puede actuar sobre un número reducido de enfermos.

c) **Delito de contagio.**—Este principio no se encuentra establecido en nuestra legislación, aunque encontramos un asomo de él en el artículo 12, que dice: "Si alguna persona afectada de sífilis, gonorrea u otro mal venéreo, deliberadamente o por negligencia, imprudencia o descuido, contribuyera a la propagación de su enfermedad, podrá ser hospitalizada por la Autoridad Sanitaria o reclusa mientras dura la posibilidad del contagio, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan".

En el artículo 13, encontramos el procedimiento a seguir por la Autoridad Sanitaria en caso de una denuncia hecha por un médico:

1) Citación de la persona denunciada o de su representante legal.

2) Si el afectado no concurriese al llamado en el plazo de tres días, será denunciado a la Jefatura de Carabineros respectiva, a fin de que ésta proceda a ponerlo a disposición de la Autoridad Sanitaria.

3) El mismo procedimiento se adoptará en caso de proporcionar el afectado datos falsos acerca de su domicilio. En este caso, una vez determinado dicho domicilio, se procederá a citarlo en la forma establecida.

4) Se recurrirá a la detención sólo en el caso de manifiesta rebeldía, en conformidad al artículo 248 del Código Sanitario, disposición ésta que dice: "El Director General o su Delegado están autorizados para requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y resoluciones que adoptare en ejercicio de sus atribuciones".

En el artículo 14, se establece que "todos los documentos relacionados con las denuncias venéreas serán estrictamente confidenciales y no podrán ser conocidos sino por las personas expresamente facultadas por la Autoridad Sanitaria".

"Los mismos documentos no podrán exhibirse en juicios civiles o criminales ni en gestiones judiciales o de cualquiera otra naturaleza, y, en consecuencia, no podrán ser proporcionados originales o en copia, a ninguna autoridad que no sea la sanitaria y para el solo efecto de adoptar medidas profilácticas que tiendan a defender la salud pública".

"Sin embargo, a requerimiento de oficio de la autoridad judicial, podrán ser exhibidos al perito-médico que ésta designe con dicho objeto".

Como hemos podido ver a través de este estudio, se encuentran incorporados en nuestra legislación, casi todos los principios básicos para combatir las enfermedades venéreas.

\*\*\*\*\*